

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Mayo de 1905.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REGLAMENTO DE LA POLICIA GUBERNATIVA**

(CONTINUACION.)

**Seccion sexta.**

**SERVICIO ORDINARIO.**

Art. 47. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad, distribuida convenientemente en parejas, en las prevenciones y en los puestos fijos.

Art. 48. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continua y activamente, procurando enterarse de cuanto convenga al servicio y cumpliendo con el mayor celo sus obligaciones.

Art. 49. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes, en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 50. Los guardias que forman cada pareja irán siempre separados el uno del otro, a la distancia conveniente, a fin de ejercer mejor la vigilancia y auxiliarse mutuamente.

Art. 51. Cuando alguno de los guardias se detenga para contestar a los transeuntes, prestar algún servicio ó con cualquier otro motivo, se detendrá tambien el compañero, a los fines del artículo anterior.

Art. 52. Las parejas no podrán

sentarse, ni salir de su demarcacion, a no ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento a las órdenes de sus Jefes, quienes serán responsables cuando lo dispongan sin motivo justificado.

Art. 53. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras, harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como tambien los Jefes, Oficiales y guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquélla.

Art. 54. Podrán también reclamar la ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agentes de la Autoridad, si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar a que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

Art. 55. El encargado de pareja llevará un cuaderno diario en el cual firmarán los guardias al empezar su servicio, con expresion de la hora, se anotarán sucintamente los sucesos ocurridos durante aquél, y en que la pareja haya intervenido, y el Oficial de servicio de revista estampará su sello acreditando ésta.

**Seccion séptima.**

**SERVICIOS EN LAS PREVENCIONES Y PUESTOS FIJOS**

Art. 56. En cada uno de los distritos de Madrid habrá una prevencion para los servicios de Seguridad y Vigilancia, estableciendo en ellas una guardia de una pareja, por lo menos.

Las prevenciones deberán hallarse siempre en piso bajo, con una de las habitaciones destinada para oficina. En las provincias se establecerán en el edificio del Gobierno civil.

Art. 57. La prevencion es el punto de partida de la accion de la Policia de Seguridad, siendo, por lo tanto, su objeto custodiar provisionalmente a los detenidos por cualquier causa, hasta ponerlos en libertad, trasladarlos a las cárceles ó entregarlos a las Autoridades compe-

tentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros y documentacion correspondientes, atender a las necesidades del servicio, conforme éste lo requiera, y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 58. El servicio de prevencion será permanente.

Art. 59. Las guardias de prevencion responden del orden interior de ésta, de la seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 60. De conformidad con lo prescrito en este reglamento, se llevará en las prevenciones un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detencion y el Jefe de la prevencion, haciendo constar la filiacion del detenido, la Autoridad que dispuso aquélla ó el particular que la solicitara, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 61. El Jefe de la prevencion no pondrá en libertad a ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad a cuya disposicion se halle, ó del Inspector de Vigilancia que, con arreglo a sus atribuciones, se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco, sin dichas órdenes, entregarlo para su conduccion a otro punto.

Art. 62. Cuando el detenido no lo hubiere sido en virtud de orden de alguna Autoridad, sino por individuos de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, será puesto por el Jefe de la prevencion a disposicion del Jefe del distrito, quien firmará el oportuno recibo, correspondiendo a dicho Jefe acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones de las leyes y reglamentos que se cometieren desde que fué puesto a su disposicion.

Art. 63. No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos a disposicion de la Autoridad judicial competente, al co-

menzar a correr las dos últimas pasará el Jefe de la prevencion atento recuerdo escrito a la Autoridad ó Inspector a cuya disposicion esté dicho individuo y dará conocimiento, en Madrid, al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

Art. 64. En todas las prevenciones se llevará un parte diario de distribucion de todo el personal, el cual firmará en él al comenzar el servicio y al terminarlo.

Art. 65. El personal afecto a las prevenciones será responsable de las detenciones que se hicieren infringiendo las leyes.

**Seccion octava.**

**PIQUETES Y OTROS SERVICIOS.**

Art. 66. Siempre que por el Gobernador de la provincia se disponga, asistirá a toda funcion ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 67. Es obligacion ineludible de las fuerzas que constituyan los piquetes velar por el sostenimiento del orden, evitando cuanto pueda contribuir a perturbarlo.

Art. 68. No deberán recibir órdenes de los encargados de Cofradías, Hermandades, dueños de los establecimientos y directores de las funciones ni de ningún particular, los cuales solicitarán del Jefe de la fuerza el auxilio ó cooperacion que crean conveniente.

Art. 69. Si en el edificio ó punto donde preste el servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algún siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo después las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 70. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al del Cuerpo.

Art. 71. En la ejecucion de los servicios no previstos en este reglamento, se ajustarán los funcionarios del Cuerpo de Seguridad a las órdenes que dicte el Gobernador civil y les comunique el Jefe de aquél.

(Se continuará.)



## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.035

## Velliza.

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos girado en esta villa para cubrir el cupo de dicho impuesto y recargos que autoriza la legislación vigente, se halla desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, para oír las reclamaciones que contra el mismo pudieran hacerse, pasado dicho plazo no se atenderán las que se presenten.

Velliza 18 de Mayo de 1905.  
—El Alcalde, Melecio Blanco.  
—El Secretario, Tomás Villagarcía.

Núm. 1.042.

## Villabragima.

RECTIFICACION.

En el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 114 se señala equivocadamente el día cuatro de Julio para la subasta de las obras de ampliación de la Escuela de niñas de esta villa en vez del día cuatro del próximo Junio, que es el día acordado por este Ayuntamiento.

Cuya rectificación se anuncia al público para que llegue á conocimiento del mismo.

Villabragima 22 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Rafael Perez.

Núm. 1.040.

## Villalba del Alcor.

Formado el repartimiento del déficit del impuesto de consumos de esta villa para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden los contribuyentes presentar por escrito las reclamaciones de agravio que crean justas, sin perjuicio de oír también las que se hagan verbalmente ante la Junta en el acto de la sesión que celebrará al día siguiente de fenecidos los ocho días indicados, advirtiéndose que despues ninguna reclamación será admitida ante la Junta.

Villalba del Alcor á 16 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Gabriel Perez.—El Secretario, Miguel Gil.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.038.

## VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita al jurado D. José Pastor Berban, cuyo do-

micilio se ignora, para que los días dos, cinco, seis, siete y ocho de Junio próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia para asistir como tal á los juicios señalados en causas contra Eliseo Calvo, Martiniano Luis, Emilio Gonzalez y Valentin Gomez, sobre falsedad, robo y homicidio; bajo la responsabilidad del artículo 52 de la Ley respectiva.

Dado en Valladolid á veintidos de Mayo de mil novecientos cinco.—J. Pardo y Crespo.—Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 1.037.

## VALLADOLID.—PLAZA.

Don Clemente Vicente Carrero, Oficial de la Escribanía de don Celestino Suarez Estrada, del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por hallarse en uso de licencia.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda civil ordinaria de mayor cuantía, promovida por D. Luciano Calvo García, vecino de esta Ciudad, contra D. Juan Casas Gago, la Sociedad «Iriarte y Adarraga» y D. Tomás Alonso Burgueño, los primeros declarados en rebeldía, ignorándose el paradero, y el segundo vecino de Peñafiel, sobre tercería de preferente derecho, en cuya demanda se dictó la Sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación copiadas dicen así:

*Encabezamiento.—Sentencia.*  
—En la Ciudad de Valladolid á treinta y uno de Marzo de mil novecientos cinco, el Sr. don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto este juicio incidental declarativo de mayor cuantía entre partes, de la una como demandante D. Luciano Calvo García, maestro de Albañil y domiciliado en esta Capital, su Letrado D. José Ferrandez Gonzalez, y Procurador D. Fernando Lopez Puga, y de la otra como demandados la Sociedad Mercantil Colectiva «Iriarte y Adarraga», don Juan Casas Gago, Corredor de Comercio, vecino que fué de esta Ciudad y D. Tomás Alonso Burgueño, propietario y domiciliado en Peñafiel, representados los dos primeros por los Estrados del Juzgado en su rebeldía y el último por el Procurador D. Gregorio San Martín, bajo la dirección del Letrado D. Leovigildo Fernandez de Velasco, y por fallecimiento del Sr. Alonso Burgueño, contra sus legítimos herederos sus hijos Doña María Encarnacion Alonso Llorente, mayor de edad, soltera y vecina de Peñafiel y D. Juan Blanco Gil, mayor de edad, Abogado de igual vecindad, como tutor de los otros hijos menores Luisa, Vicente y To-

más Alonso Llorente, representados por el mencionado Procurador San Martín, obrando todos por sus propios derechos, sobre tercería de preferente derecho y;

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería de preferente derecho promovida por D. Luciano Calvo García, únicamente respecto á los demandados D. Juan Casas Gago y la Sociedad «Iriarte y Adarraga», reconociendo en cuanto á éstos la preferencia del crédito de las tres mil ochenta y tres pesetas cincuenta y ocho céntimos que resulta á favor del demandante con relacion á los efectos embargados y vendidos á instancia de D. Juan Casas. Y al propio tiempo absolver como absuelto de la demanda al otro demandado D. Tomás Alonso Burgueño, hoy sus herederos doña María Encarnacion, Luisa, Vicente y Tomás Alonso Llorente, estos tres últimos menores de edad, bajo la representación que ostentan sin hacer expresa condenación de costas; é insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el encabezamiento, parte dispositiva y publicación de esta Sentencia, si la parte actora no solicita se notifique personalmente; y reintégrese por la representación de los herederos del Sr. Burgueño, en el papel de pagos al Estado correspondiente la parte que le corresponde por el de oficio invertido. Así por ella definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suarez.

*Publicacion.*—Dada y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid, estando celebrando Audiencia pública hoy treinta y uno de Marzo de mil novecientos cinco. de que doy fé.—Ante mí, Celestino Suarez.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda fielmente con su original de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente testimonio en Valladolid á veinte de Mayo de mil novecientos cinco.—Clemente Vicente.—V.º B.º, El Juez de 1ª instancia, Suarez.

Núm. 1.041.

## VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que en este Juzgado se siguen á instancia de D. Martín Gastañaga Zarraga, contra D. Victoriano Casares Calvo, sobre pago de pesetas, se embargó á éste lo siguiente:

	Pesetas
Siete cajas con cien medias latas de pimientos cada una; tasadas en. . .	175

Diez y siete cajas con dos latas de arroja de bonito cada una, tasadas en. 640

Cinco barriles de escabeche en. . . . . 5

Seiscientos cántaros de vino á una peseta cincuenta céntimos cántaro. 900

Quince bocoyes á treinta y siete pesetas cincuenta céntimos cada uno. . 562.50

Un bocoy, en. . . . . 15

Total. . . . . 2.297.50

A instancia de la parte ejecutante he acordado sacar á pública subasta dichos bienes, por término de ocho días, contados desde la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, habiéndose señalado para que tenga lugar el día nueve de Junio próximo á las doce de la mañana en este Juzgado; haciendo constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de los bienes, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Valladolid á veintidos de Mayo de mil novecientos cinco.—Adolfo Suarez.—El Auxiliar, P. D. Vicente Alvarez Bustos.

111

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 980.

Regimiento de Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Debiendo procederse á la adquisición de caballos con doma completa para el servicio de las Remontas generales del Ejército, desde el día 15 al 31 del corriente queda constituida en el cuartel del Conde Ansurez que ocupa el Regimiento Lanceros de Farnesio, una Comisión de compra de aquellos, que actuará desde las diez de la mañana á las trece, todos los días no festivos, los cuales deberán reunir las condiciones siguientes: alzada mínima de 1'50 metros sin exceder de 1'62 metros, edad de 5 á 7 años, sin defectos de conformación ni sanidad, para ser destinados desde luego á los Cuerpos y cuyo precio máximo será de 1.300 pesetas, sin perjuicio de que si algun vendedor presenta caballos de condiciones superiores, podrán ser admitidos por la Comisión previa la consulta en este caso á la Autoridad superior correspondiente.

Valladolid 12 de Mayo de 1905.—El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Ildefonso Gomez Nieto.

9	106
---	-----

Imprenta del Hospital provincial